



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00188-00
DEMANDANTE: Rubiela Amparo Ríos Salazar y Otros
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional

ANTECEDENTES

Mediante auto del 9 de febrero de 2021, el despacho admitió la demanda presentada por Rubiela Amparo Ríos Salazar, Esteban Alejandro Buriticá Ríos, Jaibel Andrés Buriticá Ríos, María Marleny Buriticá Rincón, María Nubia Buriticá Rincón, Eusebio de Jesús Buriticá Rincón, Eugenio de Jesús Buriticá Rincón, María Esned Buriticá Rincón, Nelda Rosa Buriticá Rincón, Edy de Jesús Buriticá Gómez y Flor María Gómez Ríos, contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional con el fin de declararla patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales que le fueron causados a los demandantes, como consecuencia de la desaparición forzada y muerte de los señores Ovidio de Jesús Buriticá Rincón y Abel Antonio Buriticá Rincón, en San Rafael (Antioquia) por la participación aparente de miembros del Ejército Nacional.

Revisado el expediente se evidencia que la Secretaría del Despacho, el 10 de febrero del presente año, envió el correo electrónico de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 a la entidad demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

No obstante, el 20 de agosto de 2019, la apoderada de la parte actora presentó reforma de la demanda.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora, y con el fin de resolver el trámite pertinente, deberá traerse a colación lo dispuesto en el

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00188-00
DEMANDANTE: Rubiela Amparo Ríos Salazar y Otros
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional

2

artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 que respecto de la reforma de la demanda establece:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1.- La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

*3.- No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. **Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.***

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

De igual modo, es menester aclarar que en razón a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 mediante acuerdos PCSJ-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-115332, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del Coronavirus – COVID - 19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como una enfermedad de salud pública de impacto mundial, el 1 de julio de 2020 se reanudaron los plazos procesales correspondientes¹.

Atendiendo la normativa en cita, el despacho advierte que la parte demandante se encuentra dentro del tiempo establecido para reformar la demanda, habida cuenta que el escrito se radicó antes del vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

Ahora bien, respecto al objeto de la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, se advierte que en la misma se presentan modificaciones en el acápite de hechos, y pruebas documentales aportadas cumpliendo así con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 173 *esjusedem*.

Así las cosas, esta agencia judicial admitirá la reforma de la demanda, con el fin de que la parte demandada proceda de conformidad; para lo cual se le deberá

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

M. DE CONTROL: Reparación directa 3
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00188-00
DEMANDANTE: Rubiela Amparo Ríos Salazar y Otros
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional

notificar de la presente providencia, en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Debe tenerse en cuenta que la Ley 2080 de 2021, vigente desde el momento de su expedición para los fines de este auto, derogó expresamente los artículos 612 y 616 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por la parte demandante.

Parágrafo. El correo electrónico para el envío de los documentos a esta parte en los términos de la Ley 2080 de 2021 es derechoscondignidad@gmail.com y al número telefónico 312 7223694 para futuras actuaciones, de conformidad con el escrito inicial.

SEGUNDO: Notificar este auto a las entidad demandada (Notificaciones.Bogotá@mindefensa.gov.co y ceoju@buzonejercito.mil.co), al agente del Ministerio Público, por medio de su director o su delegado para recibir notificaciones, o quien haga sus veces; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso, con la modificación establecida en la Ley 2080 de 2021.


TERCERO: Correr traslado de la reforma de la demanda en los términos del numeral 1 del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

OARM

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 23 de marzo de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el Estado N°. 9 del 24 de marzo de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>
--

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00188-00
DEMANDANTE: Rubiela Amparo Ríos Salazar y Otros
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional

4

Firmado Por:

EDITH ALARCON BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5429e79dce08dc1e954a1572eaf759f3392ffcb9bd8026c0ae173a24c44d1a3b

Documento generado en 23/03/2021 07:15:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>